

LOPEZ MONTEALEGRE & ASOCIADOS

ABOGADOS LTDA.

Boletín Informativo No. 018
Septiembre 09 de 2008

Mediante el presente Boletín No. 18 ponemos en su conocimiento la expedición de la Ley 1231 de 2008, la cual da a la factura la categoría de título valor con el objeto de que el micro, pequeño y mediano empresario pueda utilizar sus facturas como mecanismo de financiación.

Así mismo, las últimas normas e instructivos, por un lado, del Ministerio de Hacienda, y por el otro, de la Superintendencia Financiera. De esta forma se relaciona el Decreto 2555 de 2008, el cual otorga a los mecanismos de salvamento para las instituciones del mercado de valores el sistema existente para las instituciones financieras. Acompañada de la Resolución 0001 del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, por medio de la cual se establecen los montos a cobrar por el seguimiento de los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa en instituciones del mercado de valores.

En lo que respecta a la Superintendencia Financiera, se relaciona la Circular Externa 035 y 036 de la Superintendencia Financiera., las cuales modifican la Circular Básica Financiera y Contable (Reglas relativas a la gestión del riesgo crediticio), en lo correspondiente al manejo de créditos reestructurados y al mecanismo mediante el cual las entidades deben homologar las calificaciones obtenidas bajo el modelo de referencia para la cartera de consumo (MRCO), respectivamente.

Finalmente, se incluyen dos sentencias del Consejo de Estado, en las que se señala, por un lado, que la Superintendencia Financiera no tenía competencia sancionatoria alguna desde el momento en que el artículo 52 del EOSF, que la facultaba para tal fin, fue declarado inexecutable, así los hechos que provocaron la sanción ocurrieran con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad del respectivo artículo, y, por el otro, que el Fondo Nacional del Ahorro como empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito, es sujeto pasivo del Impuesto Industria y comercio, en razón de la actividad que éste desarrolla.

El presente Boletín corresponde exclusivamente a un servicio informativo, por lo cual no constituye de ningún modo una asesoría legal.

Luis Fernando López Roca

Contenido del Boletín Informativo

Ley 1231 de 2008. Da a la factura la categoría de título valor y dicta la regulación pertinente. Lo anterior se encuentra encaminado a que el micro, pequeño y mediano empresario pueda utilizar sus facturas como mecanismo de financiación.

Decreto 2555 DE 2008. Confiere a las instituciones del mercado de valores los mecanismos de salvamentos ya previstos para las instituciones financieras.

Resolución 0001 del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Por medio de la cual se establecen los montos a cobrar por el seguimiento de los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa de las entidades del Mercado de Valores.

Decreto 2802. Establece un nuevo plazo para la finalización del proceso de liquidación del Banco Central Hipotecario.

Circular externa 035 de la Superintendencia Financiera. Modifica el Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 (Circular Básica Financiera y Contable) - Reglas relativas a la gestión del riesgo crediticio. En lo que corresponde al manejo de créditos reestructurados.

Circular externa 036 de la Superintendencia Financiera. Modifica el Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 (Circular Básica Financiera y Contable) - Reglas relativas a la gestión del riesgo crediticio. En lo que respecta al mecanismo mediante el cual las entidades deben homologar las calificaciones obtenidas bajo el modelo de referencia para la cartera de consumo (MRCO).

Concepto No. 2008018390-00 de la Superintendencia Financiera. La legalidad de la congelación de saldos en cuentas corrientes o de ahorros adoptada unilateralmente por el banco, dependerá de las causas que motivaron a la entidad a adoptar esta decisión.

Concepto No. 028646 de la Superintendencia de sociedades. Las Sociedades de Economía mixta con una participación estatal inferior al 50% podrán adoptar por el régimen de contratación de la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007 como vía para adelantar sus procesos de contratación.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Expediente No. 250002327000200201000 01. La Superintendencia Financiera no tenía competencia sancionatoria desde el momento en que el artículo 52 del EOSF, que la facultaba para tal fin, fue declarado inexecutable, así los hechos que generaran la sanción fueran anteriores a la declaratoria de inconstitucionalidad del respectivo artículo

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Expediente No. 25000-23-27-000-2003-00710-01. El Fondo Nacional del Ahorro es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio por la actividad que desarrolla.

CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

LEY 1231 de 2008

Junio 23 de 2008

Por medio de esta Ley se le otorga a la factura la categoría de título valor y se dicta la regulación pertinente.

La Ley modifica en su integridad los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio. Entre sus principales modificaciones

encontramos que: (i) La factura, y no tan solo la factura cambiaria, puede ser considerada como un título valor; (ii) La factura emitida en el desarrollo de contratos de prestación de servicios podrá adquirir la calidad de título valor. Con el régimen anterior para que la factura cambiaria pudiera llegar a ser un título valor, ésta tan solo debía emitirse en el desarrollo de un contrato de compraventa de mercaderías.

Por otra parte, el vendedor o prestador del servicio, en adelante, deberá emitir un original y dos copias de la factura. El original firmado por el emisor y el obligado, será para todos los efectos legales el título valor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Mientras que, una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Cabe anotar, que en lo que corresponde a la aceptación de la factura, para que ésta adquiera la calidad de título valor, deberá ser otorgada de manera expresa y por escrito, por parte del comprador o beneficiario del servicio, la cual además deberá constar en el cuerpo de la factura o en documento separado. Así mismo, el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo

Ahora bien, en lo que se refiere a los requisitos que deben contener las facturas se ha establecido que además de los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, la factura deberá contener, entre otros requisitos, los dispuestos en el 617 del Estatuto Tributario.

En adición, la Ley ha dispuesto que la transferencia de la factura se realizará por medio del endoso, lo cual estará regulado por lo dispuesto en el Código de Comercio para los títulos a la orden.

Finalmente, sin querer con esto decir que no existen más disposiciones al respecto, se debe indicar que esta ley entrará en vigencia el próximo 17 de octubre.

Consulte esta ley en:

<http://www.secretariasenado.gov.co/leyes/L1231008.HTM>

DECRETO 2555 DE 2008

Confiere a las instituciones del mercado de valores los mecanismos de salvamentos ya previstos para las instituciones financieras

Julio 14 de 2008

Ministerio de Hacienda y Crédito
Público.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2555 de 2008, las instituciones del mercado de valores, es decir, las listadas en el numeral 1º del párrafo 3º del artículo 75 de la 964 de 2004, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en especial lo indicado en el Decreto 2211 de 2004 para los procesos de posesión y toma de liquidación forzosa administrativa. Así entonces, el procedimiento, causales, así como, funciones del Fondo de Garantía de Instituciones Financieras existentes en los procesos de posesión y liquidación forzosa de las instituciones del mercado de valores serán equivalentes a lo ya dispuesto para las instituciones financieras.

Cabe anotar, que el artículo segundo del Decreto señala expresamente que dentro de las funciones otorgadas al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras no se debe entender incluida la posibilidad de otorgar cualquier tipo de ayuda o celebrar

operaciones de apoyo que impliquen el desembolso de recursos por parte del Fondo respecto de las entidades del mercado de valores en procesos de posesión o liquidación forzosa.

Consulte este Decreto en:

<http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/MinHacienda/hacienda publica/normativa/regulacionfinanciera/Decretosexpedidos2008/Decreto%202555.pdf>

FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN 0001

6 de Agosto de 2008

Por medio de la cual se establecen los montos a cobrar por el seguimiento de los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa de las entidades del Mercado de Valores.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del decreto 255 de 2008, la Junta Directiva del Fondo Nacional de Garantías Financieras ha establecido, a través de la presente resolución, el monto que deberán pagar las instituciones del mercado de valores por concepto del seguimiento que debe realizar el Fondo en los procesos de posesión y toma de liquidación forzosa administrativa de este tipo de entidades.

Consulte esta Resolución en:

https://www.fogafin.gov.co/adjuntos/2008_Resolucion_No_001_Montos.pdf

DECRETO 2802

Nuevo plazo para la finalización del proceso de liquidación del Banco Central Hipotecario.

31 de julio de 2008

El presidente de la Republica y el Ministerio de Hacienda han concedido una nueva prórroga para la finalización del proceso de liquidación del Banco Central Hipotecario, siguiendo así, las recomendaciones realizadas por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para tal fin. Así entonces, se ha establecido como nuevo plazo el 29 de agosto de 2009, el plazo vigente con anterioridad a este decreto establecía como plazo máximo el 31 de julio de 2008.

Consulte este Decreto en:

http://winaricaurte.imprensa.gov.co:7778/diariop/diario2.contenido_diario?v_num=47.067

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

CIRCULAR EXTERNA 035

La Superintendencia Financiera, por medio de esta circular, modificó el Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 (Circular Básica Financiera y Contable) - Reglas relativas a la gestión del riesgo crediticio. En lo

correspondiente al manejo de créditos reestructurados.

Agosto 4 de 2008

La Circular tiene como objeto dotar de mayor precisión al tratamiento que debe dársele a los créditos reestructurados en relación con la gestión de riesgo crediticio. De esta forma, por ejemplo, se define que debe entenderse por reestructuración de un crédito y aclara que dentro de este concepto, deben entenderse aquellas operaciones que se llevan a cabo en desarrollo de las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000, 1116 de 2006. Así mismo ha resaltado que los alivios crediticios ordenados por la ley, como fue el caso de los establecidos en la Ley 546 de 1999, no hacen parte del concepto de crédito reestructurado (numeral 1.3.2.3.3 del Capítulo II).

Consulte esta circular en:

http://www.superfinanciera.gov.co/No_rmativaFinanciera/Archivos/ce035_08_rtf

CIRCULAR EXTERNA 036

08 de agosto de 2008

La Superintendencia Financiera, por medio de la presente circular, ha modificado el Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 (Circular Básica Financiera y Contable) - Reglas relativas a la gestión del riesgo crediticio.

Lo anterior, con el objeto de precisar el mecanismo mediante el cual las entidades deben homologar las calificaciones obtenidas bajo el modelo de referencia para la cartera de consumo (MRCO).

Consulte esta circular en:

http://www.superfinanciera.gov.co/No_rmativaFinanciera/Archivos/ce036_08_rtf

Concepto No. 2008018390-00

12 de mayo de 2008

La legalidad en la congelación de saldos en cuentas corrientes o de ahorros adoptada unilateralmente por el banco, dependerá de las causas que motivaron a la entidad a adoptar esta decisión.

Si bien la congelación de los saldos existentes en cuentas corrientes o de ahorro a favor de personas naturales o jurídicas en las instituciones financieras, o de cualquier otro depósito o incluso de inversiones, no tiene regulación o procedimiento alguno por el régimen financiero, generalmente obedecen a medidas cautelares o preventivas proferidas por autoridades jurisdiccionales o por la Fiscalía General, o por las autoridades de supervisión o de control y vigilancia, en los casos expresamente autorizados por la ley.

Sin embargo, nada obsta para que la entidad bancaria proceda a su congelación motu proprio, caso en el cual la legalidad de esta acción dependerá de las causas que motivaron a la entidad a tomar este tipo de decisión y las circunstancias en que se desarrollo su procedimiento.

Consulte este concepto en:

http://www.superfinanciera.gov.co/No_rmativa/Conceptos2008/2008018390.pdf

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCEPTO NO. 028646

7 de abril de 2008.

La Superintendencia de Sociedades manifiesta que las Sociedades de Economía mixta con una participación estatal inferior al 50% podrán adoptar por el régimen de contratación de la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007 como vía para adelantar sus procesos de contratación.

De acuerdo a lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades, los órganos de administración o dirección de una sociedad de economía mixta tienen la opción de elegir como mecanismo para adelantar sus procesos de contratación las disposiciones adoptadas en la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, caso en el cual, su inobservancia acarrearía la sanción por parte de los organismos control, como la Contraloría General de la República. Por lo tanto, y ya que nada se ha dispuesto al respecto por parte de la legislación existente, los organismos de control o dirección de una sociedad de economía mixta podrían optar libremente por una vía de contratación fundamentada en el derecho privado.

Así mismo, la Superintendencia ha señalado, que aunque la Ley 1150 de 2007 nada ha mencionado respecto de registro o cumplimiento de formalidad alguna, en los casos en que una sociedad de economía mixta disminuya

su participación estatal a un nivel inferior al 50% con el propósito de modificar el régimen legal de contratación, es claro que la disminución de la participación del Estado deberá ser registrada en el libro de registro de asociados y tratándose de sociedades de responsabilidad limitada adicionalmente en el registro mercantil.

Consulte este concepto en:

<http://incp.org.co/Site/2008/InfoINCP/Listos/303.htm>

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA

Expediente No:
250002327000200201000
01

La Superintendencia Financiera no tenía competencia sancionatoria alguna desde el momento en que el artículo 52 del EOSF, que la facultaba para tal fin, fue declarado inexecutable, así los hechos que generaron la sanción hayan ocurrido con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad del respectivo artículo

26 de junio de 2008.

C.P.: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ

El Consejo de Estado consideró que si bien la facultad sancionatoria de la Superintendencia Bancaria (artículo 14 del Decreto 673 de 1994) para efectos

de violación a los límites individuales de crédito estaba vigente al momento en que el banco había violado la regulación correspondiente. Esta facultad ya había perdido vigencia al momento en que la Superintendencia impuso la sanción respectiva contra el establecimiento bancario, en razón de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 52 del EOSF (Sentencia C-1161/00), artículo que sirvió como fundamento jurídico para la expedición del artículo 14 del Decreto 673 de 1994.

En este orden de ideas, no puede pretenderse que al perder la sanción su soporte jurídico, en virtud de la decisión de la Corte Constitucional, la Superintendencia Bancaria siguiera sancionando a las instituciones vigiladas con el argumento de que la sentencia rige hacia el futuro y no para hechos anteriores a su ejecutoria, pues, ello equivale a desconocer el fallo, que estaba surtiendo todos sus efectos cuando la Administración expidió el acto sancionatorio, sin facultades para ello, independientemente de que la infracción se hubiera consumado con anterioridad al fallo de la Corte.

Consulte esta sentencia en:

[http://nxt.legis.com.co/NXT/gateway.dll/DERECHO%20FINANCIERO/LEGFI/NAN/1?f=templates\\$fn=default.htm](http://nxt.legis.com.co/NXT/gateway.dll/DERECHO%20FINANCIERO/LEGFI/NAN/1?f=templates$fn=default.htm)

SALA DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

Expediente No.: 25000-
23-27-000-2003-00710-01

12 de junio de 2008

C.P.: MARIA INES ORTIZ BARBOSA

El Fondo Nacional del Ahorro es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio por la actividad que desarrolla.

Así lo consideró el Consejo de Estado. Si se tiene que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una “Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial”¹, y el artículo 40 del Decreto 400 de 1999 establece que: “son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiación comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley”. Claramente se deduce que el FNA se encuentra obligado a pagar el impuesto de industria y comercio en razón de la actividad que desarrolla, y siempre que no existe ley que excluya al Fondo del pago.

Consulte esta sentencia en:

<http://download.icdt.org.co/documentos/jurisprudencia/08-06-392-16144-f.pdf>

¹ Ley 432 de 1998.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO 28443 DE 2008

Agosto 4 de 2008

A través de la presente resolución la Superintendencia de Industria y Comercio adopta su respectivo Código de Buen Gobierno. En éste se recogen las normas de conducta, mecanismos e instrumentos que adoptan los funcionarios que pertenecen al nivel directivo de la entidad con el fin de generar confianza en los usuarios institucionales, facilitando el alineamiento del equipo directivo en un mismo estilo de dirección.

En su diseño se tomaron en cuenta las guía del modelo de código de buen gobierno para entidades del Estado, publicada en el documento Modelo de gestión ética para entidades del Estado -Fundamentos conceptuales y manual metodológico, editado por el programa de eficiencia y rendición de cuentas en Colombia de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID, operado por la firma Casals & Associates Inc.

Consulte esta resolución en:

http://www.sic.gov.co/Normatividad/Resoluciones/2008/pdf/Resolucion_28443_2008.pdf

Reforma financiera

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

18 DE JUNIO DE 2008

Para consultar el texto en:

http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/textoaprobado1debatejunio18_08.doc